

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A(CNCom)(SalaA)

Fecha: 16/02/2012

Partes: Vazquez, Nelly del Valle s/quiebra

2ª Instancia. — Buenos Aires, 16 de febrero de 2012.

Y Vistos:

1.) Apeló la fallida la resolución de fs. 969/70 en cuanto ordenó la clausura del procedimiento por falta de activo y la consiguiente remisión de las actuaciones al Fuero Penal.

Los fundamentos fueron expuestos en fs. 978/80 y respondidos por la sindicatura en fs. 999/1001.

En fs. 1004 fue oída la Sra. Representante del Ministerio Público, quien se expresó en el sentido de rechazar el recurso impetrado.

2.) En su memoria, la recurrente se quejó de la decisión adoptada en la anterior instancia con fundamento en que se habría dispuesto el cierre de las actuaciones con el pronunciamiento de fecha 19/5/09 que ordenó su rehabilitación. Señaló que el levantamiento de la inhabilitación se encuentra firme. Añadió que se dispuso la clausura por falta de activo sin que la sindicatura hubiera ejecutado los honorarios



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

que, como abogada, tendría a su favor en diversos juicios en donde intervino y en relación a los cuales se libraron oficios de embargo.

Finalmente, adujo que la sindicatura se estaría aprovechando de su estado de salud para remitir las actuaciones a la Justicia en lo Penal.

3.) En primer lugar, debe señalarse que la inhabilitación, como efecto personal de la declaración de quiebra, tiene en el ámbito del ordenamiento legal concursal, un régimen específico. En efecto, la LCQ: 236 prescribe que la inhabilitación del fallido cesa de pleno derecho al año de la sentencia de quiebra, con la salvedad de que puede ser prorrogada o retomada su vigencia si el fallido es sometido a proceso penal, supuesto en el cual dura hasta el dictado de sobreseimiento o absolución o cumplimiento de la condena.

Ahora bien, el levantamiento de dicha inhabilitación sólo tiene como consecuencia el cese de un efecto que recae sobre la persona al decretarse la quiebra, pero no importa la conclusión o clausura de ésta como alega la recurrente.

Véase al respecto que, entre los varios efectos que se producen como consecuencia de la rehabilitación decretada en el proceso concursal, el art. 107 de LCQ dispone que el desapoderamiento se extiende sobre los bienes que se adquieran hasta la rehabilitación, los cuales, junto con sus frutos, continúan afectados a la solución falencial. Luego de ello, el fallido queda liberado de los saldos que quedare adeudando en el concurso respecto de los bienes que adquiriera después de la rehabilitación. En tal orden de ideas, los bienes adquiridos por el cesante hasta su rehabilitación y sus frutos forman parte del proceso concursal, en virtud del principio de



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

desapoderamiento y, aun en el supuesto de rehabilitación, deben liquidarse conforme el régimen concursal a fin de satisfacer los derechos de los acreedores concursales, ya que la rehabilitación no termina con la ejecución colectiva.

Por ende, resulta inaudible la queja de la recurrente en cuanto a que su rehabilitación importó el cierre de la presente quiebra.

4.) Sentado ello, señálase que la ley concursal en su artículo 232 establece como presupuesto para clausurar una quiebra por falta de activo que, una vez realizada la verificación de créditos, no exista activo suficiente para satisfacer los gastos del juicio, incluso los honorarios, en la suma que, prudencialmente, aprecie el juez.

Tratándose de una medida excepcional, la clausura por esta causa no resulta procedente cuando existen fondos o bienes para cubrir los gastos del concurso, aunque fuera en forma insuficiente, lo que impediría esa forma de clausura y la consiguiente presunción de fraude (Sala E, 30/4/96 "Canal 1 SA s/ quiebra."; Sala D 14/4/94 "Craig, Heraldo s/ quiebra."; Sala B, 31/8/93, "Argenobras SA s/ quiebra").

En la especie, la fallida alega que no procedería la clausura, pues no se habrían ejecutado los honorarios que tiene a su favor en diferentes pleitos, los cuales no indica detalladamente.

Ahora bien, de las constancias de autos, surge que se han librado una serie de oficios dirigidos a distintos expedientes en este y otros fueros, notificando la traba de embargo dispuesta a fs. 625 sobre los honorarios que tuviera la fallida a su favor en los expedientes informados a fs. 570/6 y fs. 579.



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

Varias de tales diligencias fueron contestadas informando que la fallida no tendría honorarios regulados en los autos en cuestión (v. fs. 799, fs. 782, fs. 801, fs. 812, fs. 814, fs. 865, fs. 892, fs. 894, fs. 896), en otros casos se informó que las actuaciones no se encontraban en el juzgado oficiado, o que estaban archivadas (v. fs. 762, fs. 769/70, fs. 772/3, fs. 775, fs. 794, fs. 797, fs. 908, fs. 940).

Se observa así, que si bien en autos no existe suma alguna que pueda ser distribuida entre los acreedores o que, mínimamente cancele los gastos del concurso, lo que ameritaría la clausura del proceso por falta de activo, lo cierto es que parecería, prima facie, que existen diversos créditos de la fallida, consistentes, en los honorarios que le corresponderían por sus actuaciones en los expedientes informados a fs. 570/6 y fs. 579, que -potencialmente, al menos- se encontrarían pendientes de percibir.

Véase que la sindicatura se limitó a solicitar informes respecto de la existencia de causas en donde hubiera actuado la fallida, y a trabar embargo sobre los emolumentos que le corresponderían a ésta, pero no ha realizado informe alguno en relación a la factibilidad de requerir en dichos procesos la pertinente regulación de honorarios y la posibilidad de que éstos puedan ser efectivamente percibidos de los condenados en costas o, en su caso, de sus ex clientes, con la debida evaluación sobre los costos que cualquier acción de cobro pudiera irrogar.

En efecto, no puede soslayarse que, en virtud de las disposiciones de la ley concursal (art. 182) le corresponde al síndico procurar el cobro de los créditos adeudados al fallido, situación que no se ve claramente reflejada en autos, habida cuenta que el síndico no ha realizado un relevamiento de las causas en cuestión, ni



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

tampoco ha informado, como se señalara anteriormente, sobre la viabilidad del cobro de los honorarios que pudieran deberse a la fallida.

En este contexto, se estima que la resolución apelada ha resultado prematura, debiendo acogerse por este único motivo el recurso incoado por la fallida.

5.) Por todo ello, y oída la Sra. Fiscal General, esta Sala resuelve:

a.) Acoger con el alcance precedentemente expuesto el recurso deducido por la fallida, y revocar la resolución obrante a fs. 970, debiendo el magistrado concursal como paso previo ineludible antes de disponer la clausura del procedimiento el debido esclarecimiento de la existencia de créditos por honorarios en aptitud de ser perseguidos y percibidos por el síndico en el marco de lo dispuesto por la LCQ: 182.

b.) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento que el síndico pudo creerse con derecho a peticionar como lo hizo (art. 68, segundo párrafo CPCC).

Notifíquese a la Sra. Fiscal General en su despacho. Cumplido, devuélvase a primera instancia encomendándose a la Sra. Juez de a quo disponer las notificaciones pertinentes. La Señora Juez de Cámara Dra. Isabel Míguez no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). — Alfredo Arturo Kölliker Frers. — María Elsa Uzal.



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar